



4960495

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0018/2026

La Paz, 03 de junio de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico Legal INF-DJ-UPSR 0024/2026 de 25 de mayo de 2026, emitido por la Unidad la Unidad de Procesos Sancionatorios y de Recursos de la Dirección Jurídica, mediante el cual se sustenta técnica y normativamente la necesidad de implementar un procedimiento de notificaciones digitales aplicable a la Agencia Nacional de Hidrocarburos; el Informe Técnico UID 0081/2026 de fecha 03 de junio de 2026, emitido por la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación; el Informe Legal DJ- UGJN 0487/2026 de fecha 03 de junio de 2026 emitido por la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria de la Dirección Jurídica; los antecedentes administrativos; la Constitución Política del Estado; el Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026; y toda la normativa aplicable vigente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado establece que todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección;

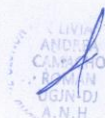
Que, el Parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado dispone: "II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."

Que, el Parágrafo I del Artículo 178 de la Constitución Política del Estado establece: "I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos."

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos, atribución ejercida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, constituyendo fundamento constitucional suficiente para la emisión de normativa administrativa, técnica y procedimental vinculada al ejercicio de sus competencias regulatorias;

Que, los principios constitucionales de debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica, celeridad, eficacia y eficiencia administrativa constituyen parámetros obligatorios para toda actuación administrativa, incluyendo los mecanismos de comunicación y notificación de actos administrativos;

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en su Artículo 4 (Principios), específicamente en los incisos j) y k), los principios de Economía y Simplicidad, estableciendo que la actividad administrativa debe desarrollarse con economía de tiempo y recursos, evitando trámites, diligencias y gastos innecesarios, así como mediante procedimientos simples y sencillos que eviten complejidades innecesarias.

**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

Que, asimismo, el Artículo 33 de la Ley N° 2341 establece, en su Parágrafo V, que las notificaciones podrán practicarse por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, de la fecha de la notificación, de la identidad del notificado o de quien la practique y del contenido del acto notificado; disponiendo además, en su Parágrafo VII, que las notificaciones podrán realizarse mediante correo, fax u otro medio electrónico de comunicación, conforme a reglamentación.

Que, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su Artículo 14 (Servicio Público) que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de gas natural por redes, suministro y distribución de productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno constituyen servicios públicos, los cuales deben prestarse de manera regular y continua, a fin de satisfacer las necesidades energéticas del país.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y Servicio Postal, en su Artículo 2 (Objeto), establece que tiene por finalidad regular las actividades de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación y del servicio postal, definiendo el marco jurídico destinado a garantizar el acceso universal y equitativo a los servicios, así como promover el desarrollo del sector, la inversión, la innovación tecnológica y la inclusión digital en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, asimismo, el Artículo 71 de la citada Ley N° 164, referido al Gobierno Electrónico, dispone que el nivel central del Estado promoverá el uso de tecnologías de información y comunicación con la finalidad de optimizar la prestación de servicios públicos, facilitar el acceso de la población a los servicios estatales y transparentar la gestión pública.

Que, el Decreto Supremo N° 3525 de 04 de abril de 2018, que norma el archivo digital, la interoperabilidad y la tramitación digital, dispone en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Única la incorporación del inciso h) al Artículo 38 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Poder Ejecutivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, estableciendo como medio de notificación "otros mecanismos digitales".

Que, la Ley N° 1080 de Ciudadanía Digital reconoce la plena validez jurídica de los actos realizados mediante ciudadanía digital y habilita expresamente la realización de notificaciones digitales, siempre que se garantice la recepción en el buzón digital del administrado.

Que, la Ley N° 1080 de 11 de julio de 2018, de Ciudadanía Digital, establece en su Artículo 6 (Gestiones Digitales) que la ciudadanía digital permite realizar, por medios digitales y de manera segura, confiable e ininterrumpida, diversas acciones ante entidades públicas y privadas que presten servicios públicos delegados por el Estado, disponiendo en su inciso d) la realización de otros actos y gestiones conforme a normativa vigente.

Que, el Artículo 8 de la Ley N° 1080 de 11 de julio de 2018, de Ciudadanía Digital, establece que todo acto realizado mediante el ejercicio de la ciudadanía digital goza de plena validez jurídica; asimismo, dispone que los documentos o solicitudes generados a través de ciudadanía digital o firmados digitalmente deben ser aceptados y procesados por todas las instituciones públicas y privadas que presten servicios públicos.

Que, de igual manera, el citado artículo establece que las solicitudes realizadas mediante ciudadanía digital no requieren el uso de firma digital, salvo en los actos de disposición de derechos; disponiendo además que las instituciones públicas y privadas que presten servicios públicos delegados por el Estado podrán efectuar notificaciones digitales previa conformidad del administrado, teniéndose por notificado el acto en el momento de su recepción en el buzón de notificaciones correspondiente.



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

Que, el Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023, que modifica el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece la implementación de notificaciones digitales a través de ciudadanía digital y dispone, en el Parágrafo II del Artículo 15, que la notificación digital se tendrá por practicada el día de su envío.

Que, la Disposición Final Tercera del Decreto Supremo N° 5619 dispone expresamente la autorización al Ente Regulador para efectuar notificaciones por medios digitales, estableciendo la obligación de reglamentar su procedimiento en un plazo determinado.

CONSIDERANDO:

Que, de la interpretación sistemática, integral y finalista del ordenamiento jurídico vigente, se evidencia un marco normativo coherente orientado a la modernización del Estado mediante el uso de tecnologías de información y comunicación, que reconoce la validez plena de las notificaciones digitales como medio idóneo de comunicación administrativa;

Que, en ese sentido, la notificación digital constituye una modalidad jurídicamente válida de comunicación de actos administrativos, compatible con los principios de debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica, celeridad y eficacia administrativa;

Que, la implementación de notificaciones digitales por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos responde a una habilitación normativa expresa y a una obligación institucional derivada del proceso de modernización del Estado, no constituyendo una nueva competencia sino el desarrollo operativo de competencias ya conferidas por el ordenamiento jurídico;

Que, en consecuencia, la aprobación del "Reglamento de Notificaciones Digitales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos" se sustenta en un marco constitucional, legal y reglamentario suficiente, que garantiza su validez jurídica, su compatibilidad con el debido proceso y su eficacia operativa dentro del sector regulado;

Que, por tanto, corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos desarrollar los mecanismos procedimentales necesarios para asegurar la implementación efectiva, trazable y verificable de las notificaciones digitales, garantizando la seguridad jurídica tanto de la administración como de los administrados;

Que, en ese marco, la adopción de notificaciones digitales constituye una medida constitucionalmente compatible, jurídicamente válida y administrativamente necesaria para fortalecer la seguridad jurídica, la eficiencia institucional y la modernización de la gestión pública en el sector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico Legal Informe Técnico Legal INF-DJ-UPSR 0024/2026 de 25 de mayo de 2026, identifica la necesidad institucional de implementar mecanismos de notificación digital, en atención a la carga operativa derivada de la gestión de actos administrativos, la cantidad de regulados del sector hidrocarburos y la dispersión geográfica de los mismos;

Que, el referido informe establece que la práctica de notificaciones en formato físico implica el uso significativo de recursos institucionales, así como la generación de tiempos prolongados de diligenciamiento, lo cual puede afectar la oportunidad en la comunicación de los actos administrativos;

Que, asimismo, el Informe Técnico señala que la adopción de medios digitales de notificación permite optimizar la gestión administrativa, reduciendo costos operativos, mejorando los tiempos de respuesta y fortaleciendo la eficiencia en la actuación de la entidad;

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo



Que, el citado informe también reconoce la pertinencia de incorporar herramientas tecnológicas como mecanismos válidos de comunicación administrativa, en concordancia con el proceso de modernización institucional y la necesidad de adecuar la gestión pública a las tecnologías de información y comunicación disponibles;

Que, en ese marco, el Informe Técnico respalda la viabilidad operativa de la implementación de notificaciones digitales, considerando que estas permiten una comunicación inmediata, trazable y verificable de los actos administrativos, facilitando el cumplimiento de plazos y la gestión eficiente del procedimiento administrativo;

Que, finalmente, el Informe Técnico constituye un elemento de sustento que evidencia la conveniencia institucional de desarrollar un sistema de notificaciones digitales en la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en función de criterios de eficiencia, eficacia y optimización de recursos públicos.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico UID 0081/2026 de fecha 03 de junio de 2026, emitido por la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación, efectuó el análisis técnico de los mecanismos tecnológicos requeridos para la implementación de las notificaciones digitales en la Agencia Nacional de Hidrocarburos;

Que, el referido informe concluye que el uso de medios electrónicos, como la Ciudadanía Digital y los sistemas internos, garantiza que la notificación sea válida y eficaz desde el momento del envío; asimismo, establece que el sistema diseñado es técnicamente capaz de cubrir a todas las Direcciones de la ANH y a todos los regulados del sector hidrocarburos, y que la integración con Ciudadanía Digital y el uso de firma digital aseguran la validez legal y técnica del proceso, optimizando los tiempos de gestión administrativa y garantizando la transparencia;

Que, asimismo, recomienda la adecuación de los sistemas internos para la generación automática de las constancias con los datos mínimos requeridos, el establecimiento de un cronograma de capacitación para los servidores públicos sobre el procedimiento de carga y envío de documentos digitales y la actualización de los datos de contacto de los regulados en las plataformas de la ANH para asegurar la eficacia de los avisos de alerta.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Legal DJ Informe Legal DJ- UGJN 0487/2026 de fecha 03 de junio de 2026, concluye que la aprobación del "Reglamento de Notificaciones Digitales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos" se encuentra plenamente respaldada por el marco constitucional, legal y reglamentario vigente, en particular por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la Ley N° 164 de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, la Ley N° 1080 de Ciudadanía Digital, el Decreto Supremo N° 27172 modificado por el Decreto Supremo N° 5003, el Decreto Supremo N° 3525, así como por la Disposición Final Tercera del Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026;

Que, el referido Informe Legal establece que la Disposición Final Tercera del Decreto Supremo N° 5619 constituye una habilitación normativa expresa, específica y de cumplimiento obligatorio, que faculta al Ente Regulador a implementar y reglamentar el procedimiento de notificaciones por medios digitales, dentro del plazo establecido, configurando una competencia reglada orientada a la modernización de la gestión administrativa del sector hidrocarburos;

Que, asimismo, el Informe Legal concluye que la implementación de notificaciones digitales no vulnera derechos ni garantías constitucionales, en tanto constituye un mecanismo orientado a asegurar el conocimiento efectivo, oportuno y verificable de los actos administrativos, reforzando los principios del debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica, celeridad, eficacia, eficiencia, economía y simplicidad administrativa.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo



CONSIDERANDO:

Que, de la revisión integral del marco normativo aplicable se establece que el ordenamiento jurídico boliviano reconoce expresamente la validez, eficacia y oponibilidad de las notificaciones electrónicas y actuaciones digitales, siempre que se garantice la identificación del administrado, la integridad del contenido del acto, la constancia de recepción y la trazabilidad del medio utilizado, consolidando así un sistema de gestión pública orientado al uso de tecnologías de información y comunicación;

Que, en ese sentido, la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenta con competencia normativa suficiente y habilitación expresa para aprobar un Reglamento de Notificaciones Digitales, destinado a regular de manera clara, uniforme y verificable los procedimientos, medios, condiciones, registros y efectos jurídicos de las notificaciones realizadas mediante plataformas digitales y otros mecanismos electrónicos idóneos;

Que, en aplicación de los principios de legalidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica, eficacia, eficiencia, economía, simplicidad, celeridad y servicio a la sociedad, corresponde la aprobación del "Reglamento de Notificaciones Digitales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos", como instrumento normativo destinado a modernizar la gestión institucional, optimizar recursos públicos, reducir cargas administrativas y garantizar la oportunidad y eficacia de las actuaciones administrativas;

Que, la aprobación del referido Reglamento permitirá asimismo consolidar criterios uniformes de actuación administrativa en todas las Direcciones, Unidades y Áreas Organizacionales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, fortaleciendo la seguridad jurídica interna y externa, y asegurando la adecuada interacción entre la administración pública y los administrados en el marco del régimen regulatorio del sector hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el "REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES DIGITALES", mismo que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

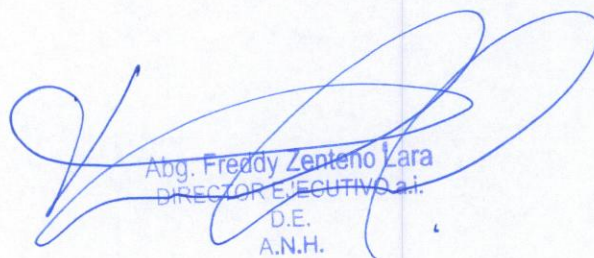
SEGUNDO.- INSTRUIR a la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación – DTIC, adoptar las acciones técnicas necesarias para la implementación, funcionamiento, mantenimiento, resguardo y seguridad de los mecanismos tecnológicos destinados a la aplicación del Reglamento aprobado.

TERCERO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y archívese.




María Cecilia Palacios Jiménez
DIRECTORA JURÍDICA
D.J. - DE
ANH


Abg. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
D.E.
A.N.H.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES DIGITALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para la realización de notificaciones en cumplimiento a la Disposición Final Tercera del Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026, por la cual se autoriza al Ente Regulador a realizar notificaciones de actos administrativos por medios digitales.

ARTÍCULO 2.- (ALCANCE).

El presente reglamento tendrá aplicabilidad a:

- I. Todas las Direcciones, Unidades y Áreas Organizacionales del Ente Regulador, que en el marco de sus funciones y competencias realicen diligencias de notificación de actos administrativos.
- II. Los regulados del sector de hidrocarburos.

ARTÍCULO 3.- (MARCO NORMATIVO).

Constituyen la base legal del presente Reglamento, la siguiente normativa:

- a) Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009;
- b) Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo;
- c) Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación;
- d) Ley N° 1080 de 12 de julio de 2018, de ciudadanía digital.
- e) Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003;
- f) Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023;
- g) Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIÓN DIGITAL, MEDIOS ELECTRÓNICOS, REGISTRO Y CONSTANCIA

ARTÍCULO 4.- (NOTIFICACIÓN DIGITAL).

La notificación digital es el acto por el cual se pone en conocimiento del regulado, el contenido de cualquier acto administrativo emitido por el Ente Regulador, a través de los medios electrónicos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- (MEDIOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN).

Los medios electrónicos de notificación son los siguientes:

- a) Cuenta activa en la Plataforma de Ciudadanía Digital, registrada o señalada por el regulado.
- b) Sistemas o plataformas informáticas habilitadas por el Ente Regulador.

ARTÍCULO 6.- (CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN).

La constancia de envío de la notificación digital al regulado, incorporada al expediente, acreditará de manera suficiente la realización de la diligencia.

ARTÍCULO 7.- (RESPONSABILIDADES DE LOS REGULADOS).

Son responsabilidades de los regulados:

- a) Registrar en el sistema o plataformas informáticas habilitadas por el Ente Regulador la constancia de registro de ciudadanía digital, siendo de su entera responsabilidad los datos registrados;
- b) Revisar de manera diaria su ciudadanía digital o plataforma informática a efectos de tomar conocimiento de los actos administrativos notificados.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION DIGITAL

ARTICULO 8.- (PROCEDIMIENTO)

- I. La notificación digital por ciudadanía digital o por sistema o plataforma informática habilitada por el Ente Regulador se efectuará conforme al siguiente procedimiento:
 - a) Recepción por parte del servidor público encargado de efectuar la notificación digital, del acto administrativo a ser notificado.
 - b) Carga y envío de los documentos digitalizados a la plataforma de ciudadanía digital del regulado o al sistema o plataforma informática habilitada por el Ente Regulador.
 - c) Generación e impresión de la constancia de notificación digital.

ARTÍCULO 9.- (IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN)

- I. El servidor público encargado de efectuar la notificación digital del acto administrativo, ante la imposibilidad de realizar la misma, deberá elaborar la Representación correspondiente.
- II. Una vez efectuada la representación, se procederá a notificar conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO IV

VALIDEZ Y EFICACIA DE LA NOTIFICACIÓN DIGITAL

ARTÍCULO 10.- (VALIDEZ Y EFICACIA DE LA NOTIFICACIÓN DIGITAL).

La notificación digital se tendrá por practicada y será considerada válida, en la fecha (dd/mm/aa) y hora de envío del acto administrativo a la ciudadanía digital o al sistema o plataforma informática habilitada.

ARTÍCULO 11.- (DÍAS Y HORAS DE NOTIFICACIÓN DIGITAL).

- I. Las notificaciones digitales efectuadas dentro de la sustanciación de procedimientos sancionatorios y recursos de revocatoria, se practicarán en días y horas hábiles administrativos.
- II. Excepcionalmente, en la tramitación de otros procedimientos administrativos, se podrá notificar actos administrativos, previa habilitación de días y horas extraordinarios.

ARTÍCULO 12.- (CONTENIDO DE LA CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN DIGITAL).

La constancia de la notificación digital debe contener lo siguiente:

- a) La identificación del acto administrativo;
- b) La fecha y hora en que se realiza la notificación digital;
- c) La identificación del notificado y del servidor público que realiza la notificación digital.

ARTÍCULO 13.- (NOTIFICACIONES DIGITALES POR OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS).

En la sustanciación de los trámites, procedimientos sancionatorios y recursos de revocatoria, cuyos actos administrativos están siendo notificados por otros medios electrónicos (correo electrónico o aplicación de mensajería instantánea) señalados por los regulados, se podrá dar continuidad a las notificaciones digitales por los mismos, hasta su conclusión.



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

Artículo 5º (INSPECCIÓN DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO TÉCNICO).

- I. Recibida la Solicitud de Inspección de Verificación del Cumplimiento del Reglamento Técnico, el Ente Regulador revisará la documentación presentada.
- II. En caso de existir observaciones de carácter documental, éstas serán comunicadas al solicitante, otorgándole un plazo de hasta diez (10) días hábiles para su subsanación.
- III. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos documentales, el Ente Regulador realizará la inspección de verificación correspondiente en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, computables desde la presentación de la solicitud o desde la subsanación de observaciones, según corresponda.

Artículo 6º.- (REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE LAS PLANTAS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN EN AEROPUERTOS)

- I. Las PSCAA que se encuentran en operación y fueron construidas de manera previa a la promulgación del Decreto Supremo N° 2170, y no presenten observaciones en la Inspección de verificación, deberán solicitar su Licencia de Operación presentando los requisitos establecidos en el Artículo 36º del Reglamento Técnico.
- II. La Resolución Administrativa de Autorización de Operación se otorgará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37º del Reglamento Técnico.
- III. La vigencia de la Licencia de Operación será de acuerdo al Artículo 39º del Reglamento Técnico.

Artículo 7º (AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE OPERACIÓN DE LAS PLANTAS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN EN AEROPUERTOS).

- I. Las PSCAA que se encuentran en operación, y que presenten observaciones técnicas en la Inspección de verificación, deberán solicitar una Autorización Provisional de Operación en el plazo de hasta treinta (30) días calendario a partir de la fecha de inspección, presentando los siguientes requisitos:
 - a) Original o copia legalizada de Pólizas de seguro según lo establecido en el Artículo 38º del Reglamento Técnico.
 - b) Copia simple de certificados de calibración y/o verificación o protocolos de campo vigentes de medidores volumétricos y tanque patrón o master meter.
 - c) Copia simple de certificados de calibración y/o verificación o protocolos de campo vigentes de tanques de almacenaje.
 - d) Manuales de operación y control de calidad, Plan de mantenimiento, Plan de Contingencias, Programa de entrenamiento y capacitación, copia del Plan de Higiene y Seguridad Ocupacional presentados al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
 - e) Declaración jurada suscrita por el representante legal, mediante la cual certifique el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad operativa, técnica y de calidad, así como la implementación de medidas de control de riesgos.
- II. La vigencia de la Autorización Provisional de Operación será de un (1) año calendario.
- III. Para la renovación de la Autorización Provisional de Operación el interesado deberá dar cumplimiento al cronograma del Plan de Adecuación, la presentación de los requisitos del párrafo I y el comprobante de pago de acuerdo al inciso b) del Artículo 75º del Reglamento Técnico.

Artículo 8º (PLAN DE ADECUACIÓN DE LAS PLANTAS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN EN AEROPUERTOS)

- I. Las PSCAA que cuentan con Autorización Provisional de Operación, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de su otorgamiento, deberán presentar el Plan de Adecuación, conteniendo minimamente los siguientes documentos:
 - a) Memoria descriptiva del proyecto de adecuación de la PSCAA.
 - b) Cronograma de ejecución de los trabajos de adecuación, con plazos de inicio y conclusión de obras en días calendario.
 - c) Planos y documentación técnica de acuerdo a las observaciones realizadas en la Inspección de Verificación.
- II. Los planos de las adecuaciones serán realizados por un profesional o empresa de la especialidad debidamente registrada en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia – SIB o entidad correspondiente, y presentados en formato impreso o digital.
- III. La no presentación del Plan de Adecuación dentro del plazo establecido determinará la extinción de la Autorización Provisional de Operación.

Artículo 9º (REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN DE ADECUACIÓN DE LAS PLANTAS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN EN AEROPUERTOS)

- I. Una vez recibida la solicitud y la documentación del Plan de Adecuación, el Ente Regulador revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos. En caso de existir observaciones, el solicitante deberá subsanar las mismas en un plazo de noventa (90) días calendario computables a partir de su notificación.
- II. De no existir observaciones o una vez subsanadas las mismas dentro del plazo establecido, el Ente Regulador aprobará el Plan de Adecuación.
- III. El plazo total de ejecución de las adecuaciones, incluyendo las ampliaciones autorizadas, no podrá exceder los cinco (5) años calendario.

CP. 17337/8/6/2026



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0018/2026
La Paz, 03 de junio de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico Legal INF-DJ-UPSR 0024/2026 de 25 de mayo de 2026, emitido por la Unidad la Unidad de Procesos Sancionatorios y de Recursos de la Dirección Jurídica, mediante el cual se sustenta técnica y normativamente la necesidad de implementar un procedimiento de notificaciones digitales aplicable a la Agencia Nacional de Hidrocarburos; el Informe Técnico UID 0081/2026 de fecha 03 de junio de 2026, emitido por la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación; el Informe Legal DJ-UGJN 0487/2026 de fecha 03 de junio de 2026 emitido por la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria de la Dirección Jurídica; los antecedentes administrativos; la Constitución Política del Estado; el Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026; y toda la normativa aplicable vigente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado establece que todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección;

Que, el Parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado dispone: "II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."

Que, el Parágrafo I del Artículo 178 de la Constitución Política del Estado establece: "I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos."

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos, atribución ejercida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, constituyendo fundamento constitucional suficiente para la emisión de normativa administrativa, técnica y procedimental vinculada al ejercicio de sus competencias regulatorias;

Que, los principios constitucionales de debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica, celeridad, eficacia y eficiencia administrativa constituyen parámetros obligatorios para toda actuación administrativa, incluyendo los mecanismos de comunicación y notificación de actos administrativos;

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en su Artículo 4 (Principios), específicamente en los incisos j) y k), los principios de Economía y Simplicidad, estableciendo que la actividad administrativa debe desarrollarse con economía de tiempo y recursos, evitando trámites, diligencias y gastos innecesarios, así como mediante procedimientos simples y sencillos que eviten complejidades innecesarias.

Que, asimismo, el Artículo 33 de la Ley N° 2341 establece, en su Parágrafo V, que las notificaciones podrán practicarse por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, de la fecha de la notificación, de la identidad del notificado o de quien la practique y del contenido del acto notificado; disponiendo además, en su Parágrafo VII, que las notificaciones podrán realizarse mediante correo, fax u otro medio electrónico de comunicación, conforme a reglamentación.

Que, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su Artículo 14 (Servicio Público) que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de gas natural por redes, suministro y distribución de productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno constituyen servicios públicos, los cuales deben prestarse de manera regular y continua, a fin de satisfacer las necesidades energéticas del país.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y Servicio Postal, en su Artículo 2 (Objeto), establece que tiene por finalidad regular las actividades de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación y del servicio postal, definiendo el marco jurídico destinado a garantizar el acceso universal y equitativo a los servicios, así como promover el desarrollo del sector, la inversión, la innovación tecnológica y la inclusión digital en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, asimismo, el Artículo 71 de la citada Ley N° 164, referido al Gobierno Electrónico, dispone que el nivel central del Estado promoverá el uso de tecnologías de información y comunicación con la finalidad de optimizar la prestación de servicios públicos, facilitar el acceso de la población a los servicios estatales y transparentar la gestión pública.

Que, el Decreto Supremo N° 3525 de 04 de abril de 2018, que norma el archivo digital, la interoperabilidad y la tramitación digital, dispone en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Única la incorporación del inciso h) al Artículo 38 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Poder Ejecutivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, estableciendo como medio de notificación "otros mecanismos digitales".

Que, la Ley N° 1080 de Ciudadanía Digital reconoce la plena validez jurídica de los actos realizados mediante ciudadanía digital y habilita expresamente la realización de notificaciones digitales, siempre que se garantice la recepción en el buzón digital del administrado.

Que, la Ley N° 1080 de 11 de julio de 2018, de Ciudadanía Digital, establece en su Artículo 6 (Gestiones Digitales) que la ciudadanía digital permite realizar, por medios digitales y de manera segura, confiable e ininterrumpida, diversas acciones ante entidades públicas y privadas que presten servicios públicos delegados por el Estado, disponiendo en su inciso d) la realización de otros actos y gestiones conforme a normativa vigente.

Que, el Artículo 8 de la Ley N° 1080 de 11 de julio de 2018, de Ciudadanía Digital, establece que todo acto realizado mediante el ejercicio de la ciudadanía digital goza de plena validez jurídica; asimismo, dispone que los documentos o solicitudes generados a través de ciudadanía digital o firmados digitalmente deben ser aceptados y procesados por todas las instituciones públicas y privadas que presten servicios públicos.

Que, de igual manera, el citado artículo establece que las solicitudes realizadas mediante ciudadanía digital no requieren el uso de firma digital, salvo en los actos de disposición de derechos; disponiendo además que las instituciones públicas y privadas que presten servicios públicos delegados por el Estado podrán efectuar notificaciones digitales previa conformidad del administrado, teniéndose por notificado el acto en el momento de su recepción en el buzón de notificaciones correspondiente.

Que, el Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023, que modifica el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece la implementación de notificaciones digitales a través de ciudadanía digital y dispone, en el Parágrafo II del Artículo 15, que la notificación digital se tendrá por practicada el día de su envío.

Que, la Disposición Final Tercera del Decreto Supremo N° 5619 dispone expresamente la autorización al Ente Regulador para efectuar notificaciones por medios digitales, estableciendo la obligación de reglamentar su procedimiento en un plazo determinado.

CONSIDERANDO:

Que, de la interpretación sistemática, integral y finalista del ordenamiento jurídico vigente, se evidencia un marco normativo coherente orientado a la modernización del Estado mediante el uso de tecnologías de información y comunicación, que reconoce la validez plena de las notificaciones digitales como medio idóneo de comunicación administrativa;

Que, en ese sentido, la notificación digital constituye una modalidad jurídicamente válida de comunicación de actos administrativos, compatible con los principios de debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica, celeridad y eficacia administrativa;

Que, la implementación de notificaciones digitales por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos responde a una habilitación normativa expresa y a una obligación institucional derivada del proceso de modernización del Estado, no constituyendo una nueva competencia sino el desarrollo operativo de competencias ya conferidas por el ordenamiento jurídico;

Que, en consecuencia, la aprobación del "Reglamento de Notificaciones Digitales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos" se sustenta en un marco constitucional, legal y reglamentario suficiente, que garantiza su validez jurídica, su compatibilidad con el debido proceso y su eficacia operativa dentro del sector regulado;

Que, por tanto, corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos desarrollar los mecanismos procedimentales necesarios para asegurar la implementación efectiva, trazable y verificable de las notificaciones digitales, garantizando la seguridad jurídica tanto de la administración como de los administrados;

Que, en ese marco, la adopción de notificaciones digitales constituye una medida constitucionalmente compatible, jurídicamente válida y administrativamente necesaria para fortalecer la seguridad jurídica, la eficiencia institucional y la modernización de la gestión pública en el sector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico Legal Informe Técnico Legal INF-DJ-UPSR 0024/2026 de 25 de mayo de 2026, identifica la necesidad institucional de implementar mecanismos de notificación digital, en atención a la carga operativa derivada de la gestión de actos administrativos, la cantidad de regulados del sector hidrocarburos y la dispersión geográfica de los mismos;

Que, el referido informe establece que la práctica de notificaciones en formato físico implica el uso significativo de recursos institucionales, así como la generación de tiempos prolongados de diligenciamiento, lo cual puede afectar la oportunidad en la comunicación de los actos administrativos;

Que, asimismo, el Informe Técnico señala que la adopción de medios digitales de notificación permite optimizar la gestión administrativa, reduciendo costos operativos, mejorando los tiempos de respuesta y fortaleciendo la eficiencia en la actuación de la entidad;

Que, el citado informe también reconoce la pertinencia de incorporar herramientas tecnológicas como mecanismos válidos de comunicación administrativa, en concordancia con el proceso de modernización institucional y la necesidad de adecuar la gestión pública a las tecnologías de información y comunicación disponibles;

Que, en ese marco, el Informe Técnico respalda la viabilidad operativa de la implementación de notificaciones digitales, considerando que estas permiten una comunicación inmediata, trazable y verificable de los actos administrativos, facilitando el cumplimiento de plazos y la gestión eficiente del procedimiento administrativo;

Que, finalmente, el Informe Técnico constituye un elemento de sustento que evidencia la conveniencia institucional de desarrollar un sistema de notificaciones digitales en la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en función de criterios de eficiencia, eficacia y optimización de recursos públicos.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico UID 008 1/2026 de fecha 03 de junio de 2026, emitido por la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación, efectuó el análisis técnico de los mecanismos tecnológicos requeridos para la implementación de las notificaciones digitales en la Agencia Nacional de Hidrocarburos;

Que, el referido informe concluye que el uso de medios electrónicos, como la Ciudadanía Digital y los sistemas internos, garantiza que la notificación sea válida y eficaz desde el momento del envío; asimismo, establece que el sistema diseñado es técnicamente capaz de cubrir a todas las Direcciones de la ANH y a todos los regulados del sector hidrocarburos, y que la integración con Ciudadanía Digital y el uso de firma digital aseguran la validez legal y técnica del proceso, optimizando los tiempos de gestión administrativa y garantizando la transparencia;

Que, asimismo, recomienda la adecuación de los sistemas internos para la generación automática de las constancias con los datos mínimos requeridos, el establecimiento de un cronograma de capacitación para los servidores públicos sobre el procedimiento de carga y envío de documentos digitales y la actualización de los datos de contacto de los regulados en las plataformas de la ANH para asegurar la eficacia de los avisos de alerta.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Legal DJ Informe Legal DJ- UGJN 0487/2026 de fecha 03 de junio de 2026, concluye que la aprobación del "Reglamento de Notificaciones Digitales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos" se encuentra plenamente respaldada por el marco constitucional, legal y reglamentario vigente, en particular por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la Ley N° 164 de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, la Ley N° 1080 de Ciudadanía Digital, el Decreto Supremo N° 27172 modificado por el Decreto Supremo N° 5003, el Decreto Supremo N° 3525, así como por la Disposición Final Tercera del Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026;

Que, el referido Informe Legal establece que la Disposición Final Tercera del Decreto Supremo N° 5619 constituye una habilitación normativa expresa, específica y de cumplimiento obligatorio, que faculta al Ente Regulador a implementar y reglamentar el procedimiento de notificaciones por medios digitales, dentro del plazo establecido, configurando una competencia reglada orientada a la modernización de la gestión administrativa del sector hidrocarburos;

Que, asimismo, el Informe Legal concluye que la implementación de notificaciones digitales no vulnera derechos ni garantías constitucionales, en tanto constituye un mecanismo orientado a asegurar el conocimiento efectivo, oportuno y verificable de los actos administrativos, reforzando los principios del debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica, celeridad, eficacia, eficiencia, economía y simplicidad administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión integral del marco normativo aplicable se establece que el ordenamiento jurídico boliviano reconoce expresamente la validez, eficacia y oponibilidad de las notificaciones electrónicas y actuaciones digitales, siempre que se garantice la identificación del administrado, la integridad del contenido del acto, la constancia de recepción y la trazabilidad del medio utilizado, consolidando así un sistema de gestión pública orientado al uso de tecnologías de información y comunicación;

Que, en ese sentido, la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenta con competencia normativa suficiente y habilitación expresa para aprobar un Reglamento de Notificaciones Digitales, destinado a regular de manera clara, uniforme y verificable los procedimientos, medios, condiciones, registros y efectos jurídicos de las notificaciones realizadas mediante plataformas digitales y otros mecanismos electrónicos idóneos;

Que, en aplicación de los principios de legalidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica, eficacia, eficiencia, economía, simplicidad, celeridad y servicio a la sociedad, corresponde la aprobación del "Reglamento de Notificaciones Digitales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos", como instrumento normativo destinado a modernizar la gestión institucional, optimizar recursos públicos, reducir cargas administrativas y garantizar la oportunidad y eficacia de las actuaciones administrativas;

Que, la aprobación del referido Reglamento permitirá asimismo consolidar criterios uniformes de actuación administrativa en todas las Direcciones, Unidades y Áreas Organizacionales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, fortaleciendo la seguridad jurídica interna y externa, y asegurando la adecuada interacción entre la administración pública y los administrados en el marco del régimen regulatorio del sector hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el "REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES DIGITALES", mismo que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- INSTRUIR a la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación – DTIC, adoptar las acciones técnicas necesarias para la implementación, funcionamiento, mantenimiento, resguardo y seguridad de los mecanismos tecnológicos destinados a la aplicación del Reglamento aprobado.

TERCERO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO. ABOG. FREDDY ZENTENO LARA.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
FDO. ABOG. MARÍA CECILIA PALACIOS JIMENEZ.....DIRECTORA JURÍDICA a.i.

REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES DIGITALES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para la realización de notificaciones en cumplimiento a la Disposición Final Tercera del Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026, por la cual se autoriza al Ente Regulador a realizar notificaciones de actos administrativos por medios digitales.

ARTÍCULO 2.- (ALCANCE).

El presente reglamento tendrá aplicabilidad a:

- Todas las Direcciones, Unidades y Áreas Organizacionales del Ente Regulador, que en el marco de sus funciones y competencias realicen diligencias de notificación de actos administrativos.
- Los regulados del sector de hidrocarburos.

ARTÍCULO 3.- (MARCO NORMATIVO).

Constituyen la base legal del presente Reglamento, la siguiente normativa:

- Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009;
- Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo;
- Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación;
- Ley N° 1080 de 12 de julio de 2018, de ciudadanía digital.
- Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,
- Decreto Supremo N° 5003 de 18 de agosto de 2023;
- Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIÓN DIGITAL, MEDIOS ELECTRÓNICOS, REGISTRO Y CONSTANCIA

ARTÍCULO 4.- (NOTIFICACIÓN DIGITAL).

La notificación digital es el acto por el cual se pone en conocimiento del regulado, el contenido de cualquier acto administrativo emitido por el Ente Regulador, a través de los medios electrónicos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- (MEDIOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIÓN).

Los medios electrónicos de notificación son los siguientes:

- Cuenta activa en la Plataforma de Ciudadanía Digital, registrada o señalada por el regulado.
- Sistemas o plataformas informáticas habilitadas por el Ente Regulador.

ARTÍCULO 6.- (CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN).

La constancia de envío de la notificación digital al regulado, incorporada al expediente, acreditará de manera suficiente la realización de la diligencia.

ARTÍCULO 7.- (RESPONSABILIDADES DE LOS REGULADOS).

Son responsabilidades de los regulados:

- Registrar en el sistema o plataformas informáticas habilitadas por el Ente Regulador la constancia de registro de ciudadanía digital, siendo de su entera responsabilidad los datos registrados;
- Revisar de manera diaria su ciudadanía digital o plataforma informática a efectos de tomar conocimiento de los actos administrativos notificados.

PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION DIGITAL

1. La notificación digital por ciudadanía digital o por sistema o plataforma informática habilitada por el Ente Regulador se efectuará conforme al siguiente procedimiento:
 - a) Recepción por parte del servidor público encargado de efectuar la notificación digital, del acto administrativo a ser notificado.
 - b) Carga y envío de los documentos digitalizados a la plataforma de ciudadanía digital del regulado o al sistema o plataforma informática habilitada por el Ente Regulador.
 - c) Generación e impresión de la constancia de notificación digital.

- I. El servidor público encargado de efectuar la notificación digital del acto administrativo, ante la imposibilidad de realizar la misma, deberá elaborar la Representación correspondiente.
- II. Una vez efectuada la representación, se procederá a notificar conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

VALIDEZ Y EFICACIA DE LA NOTIFICACIÓN DIGITAL

La notificación digital se tendrá por practicada y será considerada válida, en la fecha (dd/mm/aa) y hora de envío del acto administrativo a la ciudadanía digital o al sistema o plataforma informática habilitada.

- I. Las notificaciones digitales efectuadas dentro de la sustanciación de procedimientos sancionatorios y recursos de revocatoria, se practicarán en días y horas hábiles administrativos.
- II. Excepcionalmente, en la tramitación de otros procedimientos administrativos, se podrá notificar actos administrativos, previa habilitación de días y horas extraordinarios.

La constancia de la notificación digital debe contener lo siguiente:

- a) La identificación del acto administrativo;
- b) La fecha y hora en que se realiza la notificación digital;
- c) La identificación del notificado y del servidor público que realiza la notificación digital.

En la sustanciación de los trámites, procedimientos sancionatorios y recursos de revocatoria, cuyos actos administrativos están siendo notificados por otros medios electrónicos (correo electrónico o aplicación de mensajería instantánea) señalados por los regulados, se podrá dar continuidad a las notificaciones digitales por los mismos, hasta su conclusión.

QP 17338/8/6/2026

R-0853-01
(*Salmonella*, *Escherichia coli*)

La Gerencia Distrital San Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales (S.I.N.) del departamento de Santa Cruz, en aplicación del Art. 86º del Código Tributario Boliviano (Ley Nº 2492) en actual vigencia, por el presente EDICTO, notifica al o los presuntos herederos sucesores de los fallecidos, de los contribuyentes que se detalla a continuación y que fue alcanzado con las Ordenes de Verificación previa notificación, que en virtud al proceso de verificación impositiva realizado, se ha establecido como liquidación preliminar del tributo adeudado, el monto que se detalla en la columna "Total Adeudo Tributario", importe que incluye el Tributo Omitido Actualizado e Interés, calculado a fecha de emisión de la Vista de Cargo.

Nº	NIT/CI	NOMBRE O RAZON SOCIAL	REPRESENTANTE LEGAL	FECHA DE EMISION	VISTA DE CARGO Nº	PERIODOS	GESTIÓN	IMPUESTO	TOTAL ADEUDO TRIBUTARIO \$c.
1	2859818019	URS. ROBERTO ROCA MARTINEZ	-	25/05/2025	CDE-57N0282 XDE-57N0306	ENERO Y FEBRERO	2020	IVA	18.209,00 - 59.761,42
2	4543833018	ZAMBRANA PEREZTCU LUZ	-	25/05/2025	CDE-57N0282 IOP-ADE-57N0168-2026 N	FEBRERO Y MAYO	2019	IVA	67.824,40 - 27.833,14

De merecer objeción a los ajustes, dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario computables a partir de esta su legal notificación, para que por sí o mediante apoderado de o los presuntos herederos o sucesores de los fallecidos, se presenten en las oficinas del departamento de Fiscalización, ubicadas en la Calle Ballivian Nro. 50 entre René Moreno y Chuquisaca, a objeto de presentar sus descargos a la presente Vista de Cargo, conforme a lo señalado en el Artículo 98º de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

El presente EDICTO es librado en la ciudad de Santa Cruz, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2026.



Roque Medez Escalante
GERENTE DISTITAL SANTA CRUZ
SERVICIO DE SEPUESTOS NACIONAL 235

IMPUESTOS NACIONALES

LÍNEA GRATUITA DE CONSULTAS TRIBUTARIAS 800 10 34 44

QP. 17328/8/6/2026

PARA: GROVER BENE LOPEZ CORTES.

[illegible]

ACL 14437/8.16/6/2026